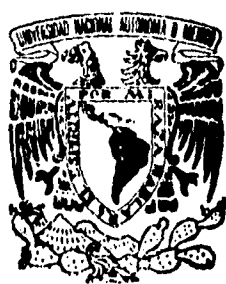


97
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A JUZGADOS EN MATERIA CIVIL EN
EL DISTRITO FEDERAL.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO CRUZ DOLORES

MEXICO, SAN JUAN DE ARAGON

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A JUZGADOS EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Introducción

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO

| | | |
|-------|--|----|
| 1.1 | Historia del Ministerio Público..... | 1 |
| 1.1.1 | Concepto del Ministerio Público..... | 7 |
| 1.1.2 | Cómo nace la Institución del Ministerio Público..... | 11 |
| 1.1.3 | El Ministerio Público en México..... | 12 |

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

| | | |
|-------|--|----|
| 2.1 | Aspectos legales de la intervención del Ministerio | 20 |
| 2.1.1 | Constitucionalidad..... | 26 |
| 2.1.2 | Código de Procedimientos Civiles..... | 33 |
| 2.1.3 | Código de Procedimientos Penales..... | 36 |
| 2.1.4 | Acuerdos y Circulares..... | 39 |

CAPITULO TERCERO

PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

| | | |
|-------|---|----|
| 3.1 | Institución encargada de la justicia en el Distrito Federal..... | 42 |
| 3.1.1 | La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..... | 44 |
| 3.1.2 | Atribuciones y competencia..... | 52 |
| 3.1.3 | La Representación Social Dentro de los Organos de Administración de Justicia en Materia Civil en el Distrito Federal..... | 56 |

CAPITULO CUARTO

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A JUZGADOS EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

| | | |
|-------|---|----|
| 4.1 | Funciones y Competencia del Ministerio Público adscrito a Juzgados en materia civil en el Distrito Federal..... | 58 |
| 4.1.1 | Dentro del Procedimiento..... | 62 |
| 4.1.2 | Como Parte en el Proceso..... | 74 |
| 4.1.3 | Origen y legalidad de su intervención..... | 75 |
| 4.1.4 | Alcances de su intervención..... | 82 |
| | Conclusiones..... | 84 |
| | Bibliografía..... | 87 |

A MIS PADRES:

**SR. ENCARNACION CRUZ F.
SRA. ROSA DOLORES S.**

A quienes les debo todo, con el eterno agradecimiento de haber hecho posible la realización de mi carrera.

A MIS HERMANOS:

Que los sacrificios de nuestros padres hayan servido para iluminar sus caminos.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Por ocupar un lugar importante en mi vida, y darme ánimos para la realización de mi carrera.

**A MI ASESOR, LIC. MIGUEL A.
TIBURCIO TORAL:**

Porque sin su apreciable
ayuda, difícilmente hubiera
logrado la realización de este
trabajo.

A MIS MAESTROS:

Por sus invaluables enseñanzas
y consejos.

A MIS AMIGOS:

Por la imborrable huella de
una gran amistad.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

Por permitir mi formación
dentro de su seno.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación constituye una modesta labor indagatoria que busca como fin primordial, ofrecer una síntesis sencilla en términos claros y nada ostentosos, de las funciones que el Ministerio Público, como órgano dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, posee dentro de los juzgados civiles a los cuales se encuentra adscrito.

Esta institución, encargada de la procuración de la justicia en nuestra Ciudad, nos ofrece una amplísima gama de facultades y atribuciones que le otorgan, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como su Reglamento interno, y que por lo mismo es difícil enfocar su estudio desde un sólo punto. razón por la cual, hemos decidido intentar como objetivo primario, encausar nuestro estudio a las funciones realizadas en ejercicio de su competencia, en materia civil.

No obstante, esa misma amplitud de investigación nos obliga a realizar un semblante histórico de esta importantísima institución en el mundo y en México principalmente. Cuestión que nos ocupa en un primer capítulo y en el que igualmente intentamos establecer un concepto y un origen de tan importante institución.

Posteriormente, en el segundo capítulo de la presente labor, intentamos ofrecer una radiografía jurídica, que brinda legalidad a su intervención en la materia que nos atañe. Es un análisis interesante de los ordenamientos que establecen los límites de las atribuciones y facultades de los Agentes del Ministerio Público, primero visto desde el punto de vista penal y; después llevado a un campo de estudio civil.

El tercer capítulo, envuelve un estudio de la dependencia jerárquicamente superior a la que pertenece la institución del Ministerio Público: La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, principal organismo de nuestra Ciudad, para procurar la impartición de la justicia, y principal órgano para prevenir la comisión de hechos delictuosos.

El cuarto y último capítulo, marca los enunciados más importantes de nuestra labor, pues en él se hayan plasmadas las atribuciones con que cuenta el Ministerio Público, para actuar e intervenir en asuntos ventilados en los juzgados Civiles en que se hayan adscritos.

Por otra parte, es menester reconocer, que la presente labor contiene inevitables fallas, las que no obstante, no desacreditan el esfuerzo sincero de realizar un trabajo de calidad. Deseando, por supuesto, que no represente solamente el compromiso de cumplir con un requisito ineludible para obtener un Título Profesional, más aún, que sirva alguna vez, como fuente de investigación para futuros compañeros, caso en que habrá visto cumplido su objetivo.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

1.1 Historia del Ministerio Público.

Dentro de la sociedad mexicana es común asociar la figura del Ministerio Público con el campo penal. Sin embargo, no es únicamente el Derecho Penal quien maneja la representación del Ministerio Público, ya que igualmente esta figura, para sorpresa de muchos, también la encontramos dentro del Derecho Civil y Familiar.

Efectivamente, el Ministerio Público como representante social aparece en muchos de los ámbitos del Derecho. La materia Civil, decíamos, no es la excepción, de hecho es el objeto de estudio de esta modesta labor de investigación, objetivo que habremos de alcanzar en los subsecuentes capítulos y que a efecto de otorgar una debida estructuración al mismo, comenzaremos por conocer y hacer referencia de algunos breves antecedentes, tanto en México como en el Mundo.

En tiempos remotos la impartición de la justicia carecía, dentro de las comunidades primitivas, de un debido ordenamiento, situación ante la cual la justicia se impartía de modo simple y

llano que regida por la Ley del Tali6n, las v6ctimas o afectados asumían la sencilla postura del "ojo por ojo y diente por diente", creándose por supuesto un vicio tal que no producía mayor soluci6n, al contrario engendraba la problemática de la venganza, pues normalmente, para el ajuste de cuentas, el que la cobraba se exedía y abusaba, convirtiendo al otrora agresor en v6ctima y consecuentemente no había ning6n ajuste de cuentas sino un problema, el cual no encontraba normalmente una soluci6n justa. En esta primera etapa, de la historia de la humanidad, la impartici6n de la justicia era de carácter privado.

Posterior a esta etapa, aparece la impartici6n de la justicia, de carácter divino, es decir, las comunidades encuentran en su evoluci6n, la posibilidad de establecer un orden jur6dico penal basado en elementos de carácter mágico-religioso, el que sin embargo, estaba en manos de los gobernantes, los que en su investidura de monarcas o jercarcas, tenían para sí en realidad la impartici6n de la justicia, la que en la mayoría de los casos era aplicada con sumo rigor, de manera cruel y arbitrariamente.

Era indispensable, pues, bajo este orden existente la creaci6n de alg6n tribunal u 6rgano de justicia que la impartiera o ejerciera. Así, se dá la creaci6n de los primeros tribunales que, empero, impartían una justicia sumamente cuestionada, toda vez que las personas que impartían dicha justicia, eran jueces y partes, en virtud de que ellos mismos se encargaban de la persecuci6n e investigaci6n de los delitos, así como de condenar e imponer sanciones. Esta es la etapa de la impartici6n de justicia pública,

que al igual de las anteriores, adolecía de la existencia de garantías procedimentales favorables para los presuntos culpables, así como de una actitud imparcial e independiente por parte del juzgador.

Surge entonces la necesidad de crear algún órgano independiente del juzgador, momento en que nace la figura del Ministerio Público. Institución que ya desde los tiempos de Grecia y de Roma se insinuaba incipientemente. No obstante, es hasta La época de la revolución francesa cuando adquiere los matices propios de la institución que hoy conocemos.

Ahora bien, encontrar y sustentar el antecedente más antiguo de la institución de referencia, es cosa que hasta nuestros días, no logra el consenso de los tratadistas, ubicando cada uno los antecedentes en diferentes épocas de la historia humana.

Algunos tratadistas, indican que no es sino hasta Roma cuando la figura del Ministerio Público -en su forma más arcaica- encuentra un origen en el *quavis de populo* que era un ciudadano distinguido que se ocupaba de acusar los delitos de que tenía conocimiento, indicando que esta figura fracasó de manera rotunda cuando se desvirtua esta función al transformarse más que en acusador en un simple delator, transformando dicho cargo más para un uso de mero interés particular que para el ejercicio de una función distinguida y respetuosa. (1)

1) AGUILAR Y MAYA, José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Editorial Polis, México, 1942, p. 17

Por su parte, González Bustamante considera "que el antecedente más remoto que existe lo encontramos en el Derecho Atico, donde en principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular, para después cederlo en distinción honrosa a un ciudadano representante de la sociedad". (2) Asimismo, Rivera Silva, señala como antecedente más cercano del Ministerio Público la figura del "Arconte" Griego, funcionario que intervenía en asuntos en el que el particular por alguna razón no realizaba la acción persecutoria, por lo que su labor era más de carácter supletorio. (3) En el mismo tenor, García Ramírez, refiere que a partir de Pericles, en la misma Grecia, el AREOPAGO acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido absuelto injustamente por los Magistrados. (4)

Por otro lado, Guillermo Colín Sánchez encuentra un simil antecedente del Ministerio Público en Roma con los funcionarios llamados "Iudices Cuestiones" el que tenía facultades para comprobar los hechos delictuosos. (5)

Es conveniente, establecer que a partir de esta etapa, la coincidencia de los tratadistas es evidencial, encontrando como coincidencia, durante la Edad Media figuras con características semejantes del Ministerio Público. Una de estas eran los llamados

2) Principios de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S. A., México, 1980. pp. 57, 58

3) El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S. A., México, 1983, p. 35

4) Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1977. p. 35

5) El Procedimiento Penal. 8a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1977. p. 68

"Sindici" los que eran una especie de agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos, Asimismo, se da la aparición de los "Consules Locorum Villarum o Ministerales", que tenían un carácter más bien de denunciadores. (6)

Cuando la impartición de la justicia, en poder del Estado y de sus gobernantes, ante un absolutismo sin freno, provoca la peligrosa inconformidad del pueblo, surgen como consecuencia la creación de figuras que ofrecían garantizar la aplicación de una justicia, más digna y más imparcial, apareciendo durante el siglo XIV en Francia "El Abogado del Rey" y el "Procurador General", encargándose, uno de proveer la fundamentación del caso, y el otro de la actividad procesal. Sin embargo, las funciones de estos auxiliares de la justicia se desvirtuaron de tal modo que terminaron convirtiéndose en simples instrumentos tendientes a proteger los intereses del príncipe o de sus protegidos. " ...representaron sólo el simple papel de apoderados de la persona particular del soberano para los intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca... tesoro al que debían ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas...". (7)

Con la caída de la Monarquía en Francia y las transformaciones

6) González Bustamante, Op. Cit. pp. 54, 55

7) Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Editorial Guadalajara, Jal. México, 1939. p. 54

político sociales, en 1793 se sustituyen al Abogado del Rey y al Procurador General, por comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y por acusadores públicos cuya función era sostener la acusación en el juicio. Empero, no es sino hasta 1810 con la Ley del 20 de abril cuando el Ministerio Público queda organizado y reconocido como institución dependiendo del Poder Ejecutivo Francés, otorgándose posteriormente independencia del mismo. Se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose, además, los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público, mismo que anteriormente se encontraba dividido. (8)

8) González Bustamante, Op. Cit. pp. 55. 56

1.1.1 Concepto del Ministerio Público.

El concepto del Ministerio Público al igual que cualquier otra definición en materia jurídica engendra una inevitable polémica, pues cada uno de los tratadistas tienen un punto de vista muy particular. Así, tenemos que la noción del Ministerio Público como institución la podemos encontrar desde los ordenamientos Constitucionales, Federales y Comunes hasta aquellos que los propios tratadistas emiten, tal es el caso, por ejemplo, de Chiovenda quien considera al Ministerio Público como "un órgano procesal, cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la acción jurisdiccional en interés público, y determinar acerca del modo de como ejecutarla" (9).

Por su parte, el maestro Colín Sánchez, en un concepto más claro y completo afirma: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen

9) Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980. p. 172

las leyes". (10) No obstante, que este último concepto parece más adecuado a nuestra legislación, ambas definiciones resultan un tanto vagas, tanto como resulta la definición que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, que es el fundamento de su existencia, en el que solamente establece las funciones, facultades y limitantes en su ámbito de acción, pero que, sin embargo, no ofrece una definición o concepto claro. Sin embargo, de sus propias funciones, es posible deducir y concluir en un concepto amplio y coherente. Así es como lo establece el tratadista Héctor Fix Zamudio quien comenta: "Es posible describir, más que definir al Ministerio Público, como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (11)

Por supuesto, esta afirmación resulta más completa, aún cuando no supone una definición en su más pura concepción. Establece primeramente que es un "organismo del estado", cuestión que obliga inicialmente a determinar su naturaleza jurídica, y considerar si efectivamente resulta un órgano del Estado o un representante

10) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición, Editorial Porrúa S. A., México 1986. p. 203

11) Fix Zamudio, Héctor Función Constitucional de Ministerio Público. Anuario Jurídico, Año V, 1978. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 153

social, quizá un órgano administrativo y tal vez un simple colaborador de los órganos jurisdiccionales, polémica ésta de la cual nos ocuparemos en puntos sucesivos. Posteriormente, afirma "que realiza funciones judiciales", lo que resulta cierto y que en consecuencia, respalda su aseveración respecto al rango de órgano del Estado que le otorga. Asimismo, indica que estas funciones las realiza como parte y como auxiliar. Presumimos que si realiza sus funciones como parte, deberá ser necesariamente un representante social; si las realiza como auxiliar, resulta ser entonces un coadyuvante de los órganos jurisdiccionales. Lo ubica mayormente en el campo penal, sin soslayar por supuesto otras ramas procesales, como el caso de su intervención en materia civil, línea de estudio que nos ocupa, y en materia familiar. Por último, lo encuadra en la tutela social, reiterando la definición que le da de representante social.

No cuestionamos por supuesto, la anterior definición, sin embargo, si creemos necesario, a fin de emitir un concepto que obedezca a nuestro personal punto de vista, el determinar como inicio su naturaleza jurídica, la que a nuestro parecer resulta ser la de un órgano judicial, puesto que nuestro primer acceso para poner en movimiento el órgano jurisdiccional es precisamente el Ministerio Público, ya sea por la querrela o denuncia, figura que es tan dependiente de la Procuraduría General de la República en su carácter federal y de la Procuraduría General del Distrito Federal en el fuero común y local, dependencias mismas que subordinadas del Estado a través del Poder Ejecutivo Federal. Respecto a su representabilidad social nos parece que esta resulta ser más bien

una de sus funciones y de sus facultades más que de una jerarquía, dicha representatividad, como función la ha de realizar precisamente ante ese mismo órgano jurisdiccional.

Efectivamente, esta institución realiza su función primeramente, como órgano judicial, lo que se corrobora con las facultades que tiene primero, para perseguir los delitos, y segundo al ordenar la persecución de los mismos a través de la policía judicial, y posteriormente, una vez hecha la consignación, este mismo órgano adopta una postura de parte en el procedimiento penal resultando, entonces, un representante social. En cuanto a su ámbito de acción nos parece que a pesar de que su ámbito es meramente Penal, su intervención en otras áreas procesales es válida e importante. Faltaría, empero, determinar si en estos procedimientos Civiles o Familiares actúa como parte o como órgano judicial, o aún más, como representante social. Nos pareciera, más bien, que en este tipo de procesos resulta ser un auxiliar del órgano judicial, pues asume la responsabilidad de perseguir los delitos que se encuadren dentro de dichos procedimientos civiles.

De este modo, bajo este orden de ideas, nosotros definimos la figura del Ministerio Público como "un órgano del Estado con características de representación social y auxiliar de la impartición de la justicia cuya finalidad es la de perseguir delitos en su primera fase, y la de intervenir como parte y vigilante en el procedimiento Penal".

1.1.2 Como Nace la Institución del Ministerio Público.

Al principio de este trabajo de investigación manifestamos lo difícil que resulta para el Estado impartir de manera serena, desapasionada e imparcial la justicia entre sus ciudadanos.

Esta necesidad ha obligado a cada ordenamiento gubernamental a buscar los medios necesarios para garantizar que la impartición de la justicia sea lo más honesta posible.

Cuando en la antigüedad los gobiernos, las monarquías y los mismos imperios, pretendían impartir justicia, ésta resultaba la mayoría de las veces muy evidenciada, pues normalmente el poder coercitivo de cada Nación resultaba ser juez y parte, es decir, se encargaba de la persecución y la investigación de los delitos, así como de juzgar y finalmente de condenar y ejecutar las sentencias. Así la persona que resultaba inculpada de la comisión de algún ilícito a la llegada a los Tribunales se consideraba un seguro culpable. Existía, pues, un indiscutible monopolio de la acción penal por parte de estos Tribunales. La creación de la figura del Ministerio Público viene a remediar en gran medida esta notable deficiencia, convirtiendo al Ministerio público, como celoso guardián del cumplimiento de las leyes, así como de la aplicación de sanciones apegadas a Derecho.

1.1.3 El Ministerio Público en México.

México, como en muchos de sus aspectos cotidianos, recibe grandes influencias de los países Europeos para la creación de sus leyes. La reglamentación de las funciones del Ministerio Público y de su ámbito jurídico, no son la excepción, pues en lo más de su estructuración, ésta se encuentra fincada en las bases establecidas por Francia y absorbidas, desde luego, por España.

No obstante que ya con anterioridad, durante la época de la colonia, España contaba con la figura del Procurador Fiscal impuesto por Felipe II en 1576, en las Leyes de Recopilación. Era un funcionario que tenía la misión de acusar cuando esta no se realizaba por algún privado, México, que incluso en su vida independiente, no se separó de los canones ya establecidos por estos países, adoptó en sus primeros años de independencia esta figura. Así, con posterioridad, en los inicios del siglo XVII, la Recopilación de Indias de 1626 y 1632 estableció dos fiscales en las Audiencias de Lima y de México, uno se ocupaba de lo civil y el otro conocía de lo penal.

El último antecedente en la colonia, impuesto por la Constitución española, resulta la que estableció, en 1812, para la Nueva España un número de magistrados que componían al tribunal

supremo. y que prevaleció aún desaparecida la colonia.

Ahora bien, lograda la independencia, decíamos. México no estableció en ningún ordenamiento disposición alguna respecto a la creación o al funcionamiento de algún fiscal, si acaso, podemos encontrar en la Constitución de Apatzingán alguna referencia respecto a la existencia de dos Procuradores Fiscales en un Tribunal Supremo, la que carece de trascendencia primero, porque dicha Constitución jamás fue promulgada y, enseguida porque, como se observa, estas figuras son extracción netamente españolas, no había, consecuentemente, innovación alguna al respecto.

Quizá, a la imposibilidad del nuevo país independiente para poder establecer un ordenamiento jurídico estable, se debió precisamente a la inestabilidad política y social que en aquellos años existía, asimismo, debemos mencionar que con la firma del Tratado de Córdoba se garantizó que todas las leyes que regían en ese entonces continuarían vigentes, en tanto no se opusieran al Plan de Iguala y hasta no crear las Cortes Mexicanas una nueva constitución .

De este modo nuestra primera Constitución de 1824 establece en su artículo 124 al Ministerio Fiscal de la Suprema Corte, convirtiéndose este en el primer antecedente netamente mexicano que podemos encontrar dentro de nuestro histórico aparato jurídico. En 1826 la ley del 14 de febrero menciona la necesidad del conocimiento del Ministerio Público en todas las cosas criminales en que se interesara la Federación. El decreto de 20 de mayo de

1826 así como la ley del 22 de mayo de 1834 hacen mención de la existencia del Ministerio Fiscal así como la existencia del promotor fiscal sin que en ninguna de esta exista alguna reforma o disposición de trascendencia. (12)

No es sino hasta la promulgación de las Siete Leyes constitucionales de 1836, cuando se establece el Sistema Centralista en México, en que se designa un Promotor Fiscal a cada Tribunal Superior de los Departamentos de aquel entonces. Cabe hacer el comentario respecto a la denominación de departamentos que durante el régimen centralista tomaron cada uno de los Estados componentes de la Federación, por lo que en otras palabras debemos afirmar que cada uno de los Estados contaba con un Fiscal. (13)

A la caída del régimen centralista con la promulgación de las Bases Orgánicas de 1843 sobrevivió la Procuraduría Fiscal continuando con el mismo funcionamiento hasta que la llamada Ley de lares promulgada por Antonio López de Santa Ana, en su Título Sexto, establece una organización sumamente trascendental del Ministerio Fiscal creando jerarquías tales como los Promotores Fiscales, Agentes Fiscales, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Tribunal Supremo, otorgando por supuesto intervención a la Promotoría Fiscal para conocer tanto en materia local como federal. Asimismo establece al Procurador General con facultades de

12) Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. 7a. edición. Editorial Porrúa S. A., México, 1990. p. 7

13) Idem

representante del Gobierno reconociéndolo como parte al Supremo Tribunal principalmente. Este Procurador General ejerció autoridad sobre los Promotores Fiscales girando instrucciones relativas a su funcionamiento. Por otra parte, estos Promotores Fiscales encontraron como función primordial la de promover la observancia de las leyes, así como la de intervenir en nombre del Gobierno, cuando por cuestión de bienes propiedad de este, era parte en asuntos civiles, debía promover, asimismo, la pronta administración de la justicia, debía acusar con base en las leyes a los delincuentes y realizar averiguaciones sobre detenciones arbitrarias. (14)

Como podemos apreciar las funciones establecidas por la Ley Lares para la Promotoria Fiscal tienen una interesante semejanza con las funciones de nuestro actual Ministerio Público. De igual modo, podemos observar que esta misma ley sienta el primer antecedente del que con el tiempo se convertiría en nuestro actual Procurador General de Justicia.

Posteriormente, el Presidente Ignacio Comonfort, en 1855, federaliza la función del Promotor Fiscal otorgando el carácter de públicas a todas las causas criminales y, en 1869 el Presidente Juárez a través de la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, califica al Promotor Fiscal de representante del Ministerio Público, facultándole para actuar como parte acusadora

14) Ibidem pp. 7, 8

de oficio, pues no interesaba a ellos el que la parte ofendida lo deseara o no. Vale la pena mencionar, además, que estos promotores fiscales, en número de tres carecían de una dirección común y eran independientes entre sí lo que reducía en mucho su eficacia. (15)

En nuestro primer Código de Procedimientos Penales promulgado el 15 de septiembre de 1880, se establece por vez primera una organización más completa del Ministerio Público resaltando como principal función la de promover y auxiliar a la administración de justicia, en las diversas ramas, pues no reducía su ámbito exclusivamente a la materia penal. No obstante, este Código adolecía aún de una proyección adecuada, mejorándose sustancialmente esta deficiencia en el Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1824 en la que amplía su intervención en el proceso y lo hace parte de la policía judicial considerándolo como un auxiliar de la administración de la justicia.

En los inicios del presente siglo el Presidente Porfirio Díaz expide, en 1903, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público considerándolo como parte en el juicio y no solamente como un simple auxiliar de la administración de la justicia, dándole intervención en los asuntos que afectaban el interés público y el de los incapacitados colocándole, ahora sí, su radio de acción en el ámbito penal, subordinándolo a una institución dirigida por un Procurador de Justicia.

15) Ibidem p. 9

El proceso de transformación del Ministerio Público en esta Ley, adquiere por fin los matices y características propias de nuestra actual institución social. Con estas bases es concebida por el Constituyente de Querétaro de 1916 y plasmándola en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero del año siguiente por el Primer Jefe Constitucionalista Venustiano Carranza.

A raíz de este acontecimiento, se sucedieron una serie de leyes y reglamentos que por necesidad debieron adecuarse a las disposiciones del artículo 102 constitucional. Así, en 1919 se expiden las primeras Leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y la Reglamentación de sus funciones del 14 de agosto; y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 13 de septiembre de 1919. Esos ordenamientos, a pesar de intentar establecer al Ministerio Público como único órgano facultado para accionar la jurisdicción penal, no produjeron los resultados esperados.

La ley Orgánica del Distrito Federal del 7 de octubre de 1929, establece por vez primera un Departamento de investigaciones, a fin de brindar al Ministerio Público mayor jerarquía, sustituyendo a los antiguos comisarios. Se crea, de igual forma, la figura del Procurador de Justicia del Distrito Federal. En el mismo tenor, en 1934, el 31 de agosto, se publica la Ley Orgánica Reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, bajo la dirección de un Procurador General de Justicia. Nacen con estas leyes las primeras instituciones de carácter administrativo, las

cuales poseían, entre sus múltiples funciones, la de la persecución de los delitos.

Con posterioridad, desfilan en nuestro acontecer jurídico una serie de ordenamientos que sin mayor trascendencia pasan a la historia, estos son: La ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954, La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 15 de diciembre de 1977. En materia federal aparecen: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución del 13 de enero de 1942, La Ley Orgánica de Ministerio Público Federal, Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución del 26 de noviembre de 1955 y la Ley de la Procuraduría General de la Republica promulgada el 30 de diciembre de 1974. (16)

Hasta antes de 1971, la persecución de los delitos correspondía exclusivamente al Ministerio Público, como facultad que le brindaban las Leyes orgánicas antes mencionadas, empero, con las leyes de 1971 y 1974 la facultad de perseguir delitos corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia local, así como a la Procuraduría General de la República en materia federal, órganos netamente administrativos

16) Ibidem p. 12

que dentro de sus funciones se encuentran la persecución de los delitos, esto es, que a partir de dichas disposiciones, el Ministerio Público forma parte de las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.

Finalmente, con fecha de 15 y 6 de noviembre de 1983, se promulgan las últimas Leyes de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. Sus reglamentos correspondientes fueron promulgados, en el primero de los casos el 26 de diciembre de 1988 y, el 12 de enero de 1989 para el ordenamiento local.

Son pues, estas las más trascendentes disposiciones legales que respecto del Ministerio público, han existido en nuestro país desde la época colonial hasta nuestros días. Considerando, por supuesto, a estos ordenamientos, los más significativos en el desarrollo y evolución de esta importantísima figura jurídico-social.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

2.1 Aspectos legales de la intervención del Ministerio Público.

En el actual proceso penal y civil, el Ministerio Público es -y debe ser-, el más fiel guardián de la Ley: órgano desinteresado y desapasionado que representa los intereses más altos de la sociedad; institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidido alzarse -pero sin ira ni espíritu de venganza-, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor, y más severo que el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen: es, sin duda, el más celoso guardián del cumplimiento de las leyes. (17)

Partiendo de la anterior descripción del Ministerio Público podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el mayor fundamento jurídico con que cuenta esta institución, es el carácter de órgano

17) Op. cit. p. 16

estatal permanente que permite la existencia de la pretensión legal nacida del delito.

En efecto, la acción penal no vivirá en tanto no exista una jurisdicción ante la que se ejerza su excitación, de modo tal que la acción del Ministerio público, está supeditada a una jurisdicción, Como afirma Juventino V. Castro: "No hay acción mientras no hay un juez que conozca de ella". (18) Quien hará conocer al juez de dicha acción será necesariamente el Ministerio Público.

Ahora bien, de acuerdo al artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las funciones que habrá de ejecutar el Ministerio Público son:

1. Perseguir los delitos de orden común, cometidos en el Distrito Federal.
2. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expédita y debida procuración e impartición de justicia.
3. Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las ley.

18) *Ibidem* p. 33

4. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.
5. Las demás que las leyes determinen.

Podemos observar de lo anterior, que las facultades del Ministerio Público atribuidas por este ordenamiento, son muy amplias, concediéndole un campo de acción ilimitado y convirtiendo su funcionamiento en una gama polifacética de atribuciones, las que dentro de su competencia, abarcan desde su jerarquía de auxiliar del Poder Judicial, hasta su carácter de tutor y representante social, sin olvidar, claro, su cualidad de vigilante procesal del juicio.

Asimismo, es conveniente mencionar que el funcionamiento del Ministerio Público, además de las facultades que la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le otorga, se sustenta en una serie de principios a cuya observancia es importante apegarse, en pos de un adecuado funcionamiento. Estos principios son siete a saber:

- 1.- **Jerarquía o Unidad.** El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador, así, los agentes que lo integran son sólo prolongadores del titular y la representación es única. Pueden intervenir muchos funcionarios del Ministerio público en un mismo proceso, pero su personalidad y representación es siempre única e

invariable, porque es la misma persona representada. Así, de este modo, en nuestro procedimiento, observamos como un agente del Ministerio Público es quien inicia la investigación, otro es el que consigna y otro más es el que sigue el procedimiento. Aún más, pueden estos agentes ser reemplazables en cualquier momento sin que se altere su esencia de unidad. Esta característica engendra, en consecuencia, una idea de indivisibilidad que como principio manejamos en seguida.

2.- **Indivisibilidad.** Los funcionarios del Ministerio Público no actúan a nombre propio, sino exclusivamente en nombre de la institución del que forman parte. Pueden, como ya se dijo, separarse cualquiera de ellos o ser sustituido sin que por lo mismo se afecte lo actuado. Esto quiere decir, que la indivisibilidad del Ministerio Público radica en que cada uno de sus miembros, cuando obran en el ejercicio de sus funciones, representan o comprometen a toda la institución. Del mismo modo, la indivisibilidad del Ministerio Público, ante cualquier tribunal supone la representación de una misma persona en instancia, ya sea la sociedad o el Estado. "A la Pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución: unidad en la diversidad". (19)

3.- **Independencia.** El Ministerio Público, dentro de sus funciones, es independiente a la jurisdicción a que está adscrito de la

19) Ibidem p. 31

cual, por razón de sus oficio no puede recibir ordenes ni censuras. Ejerce por sí mismo, sin intervención de ningún otro magistrado la acción pública.

- 4.- **Irrecusabilidad.** Los agentes del Ministerio Público no son recusables, no obstante, si tienen la obligación de excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento, que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces.
- 5.- **Responsabilidad.** Los agentes del Ministerio Público son estrictamente responsables del ejercicio de sus funciones. Sin que esto implique que puedan obrar a su libre albedrío e injustamente y mucho menos que no se les pueda enjuiciar por violaciones a la ley o a sus deberes.
- 6.- **Imprescindibilidad.** Principio por el cual, ningún tribunal puede funcionar sin que exista en su adscripción un agente del Ministerio Público, así como en todo proceso, aún más en materia penal, para que pueda iniciarse debe existir la presencia de dicha figura jurídica.
- 7.- **Legalidad.** El funcionamiento del Ministerio Público, debe adecuarse a los lineamientos que las leyes en vigor establecen, su proceder no puede ser arbitrario, por lo que también se le llama principio de necesidad.

Es cierto que los anteriores principios establecen de manera

casi total la adecuación ideal del funcionamiento del Ministerio Público, sin embargo, legalmente estas funciones están claramente establecidas en los ordenamientos correspondientes, tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, El Código de Procedimientos Civiles y La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo que se refiere a la materia común. Ordenamientos que a continuación reproducimos en sus más trascendentes preceptos y consideraciones.

2.1.1 Constitucionalidad.

Antes de nuestra actual Constitución la figura del Ministerio Público, como ya lo hemos expresado, carecía de una clara identidad. Así precisamente lo advirtió el Constituyente de 1916, tal como se desprende de la lectura de la exposición de motivos que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó a dicho Congreso Constituyente:

"...Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función designada a los representantes de aquel, tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido de la consumación, de la independencia. hasta hoy, iguales a los jueces de época de la colonia; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza sus funciones de la juricatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema complejo de opresión, en muchos

casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hara por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes". (20)

Estos principios que el Constituyente de 1916 quizó consagrar en nuestra Constitución, quedaron plasmados en los artículos 21, 73, fracción VI y 102, convirtiendo al Ministerio Público en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, y entregándole el muy cuestionado monopolio de la acción penal

En efecto, la existencia del Ministerio público, encuentra su más importante fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que algunos de sus numerales, sustentan su existencia, facultades y atribuciones.

En materia penal, el artículo 21, faculta al Ministerio Público, como exclusivo órgano en la persecución de los delitos,

20) Rivera Silva, Op. Cit. p. 59, 60

subordinando a la policía judicial como cuadyuvante de aquél. Este precepto, proporciona, como dicho esta, al Ministerio Público su más importante función: La persecución de los delitos.

Hasta ahora, el análisis que hemos hecho de la figura del Ministerio Público, ha sido indistinto respecto del campo federal y local, sin embargo, en virtud de la constitucionalidad del mismo, es necesario establecer un parte aguas entre ambos ámbitos, esto es, mientras al artículo 21 constitucional, establece la facultad para perseguir delitos, no distingue ni especifica en que fuero. No así el artículo 73 en su fracción VI que establece:

El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Cabe aclarar que el anterior artículo se ubica dentro de las facultades que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia local, o sea, en el Distrito Federal.

En tanto, el artículo 122 establece las bases del funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público en materia Federal, por lo que en el segundo párrafo del inciso A) establece:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del

orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Asimismo, en su primer párrafo establece, el mismo artículo, la jerarquía del Ministerio Público, subordinado, por supuesto, a la Procuraduría General.

De hecho, este numeral establece las facultades del Ministerio Público Federal, sin embargo, estas mismas atribuciones son manejadas por el Ministerio Público en materia común, por supuesto, adecuadas a las necesidades de cada localidad y al manejo de la ley de cada Estado.

Esta diversidad de funciones y atribuciones, generan un cuestionamiento lógico de su actuación colocándole una categoría de órgano jurisdiccional o representante social por lo que al respecto, Alberto González Blanco, señala que "conforme al espíritu que animó al Constituyente de 1917, no es posible negar al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias y, además,

porque nuestra Constitución no lo autoriza puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la autoridad judicial, y agrega que dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen las funciones que le estan asignadas, corresponden a las del Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y esto, impone en consecuencia, reconocerle el carácter de órgano administrativo. (21)

Al respecto, José Guarneri agrega: "...la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público recide en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso..." (22)

Por supuesto, que sea cual fuere su naturaleza jurídica, el Ministerio Público Tiene encomendada constitucionalmente como función principal, jurídica y socialmente la de perseguir delitos cometidos en perjuicio de intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

21) El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S. A., México, 1975. p. 61

2) Idem

En conclusión, de la lectura de los numerales constitucionales expuestos, podemos resumir la función del Ministerio Público bajo las siguientes características:

- A) Constituye un cuerpo orgánico.** La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva,
- B) Actúa bajo una dirección.** Esta es la del Procurador General ya sea de Justicia del Distrito Federal, para el fuero común o de la República, para el fuero Federal.
- C) Depende del Ejecutivo.** El Ministerio Público depende directamente del Ejecutivo, a través de las Procuradurías ya mencionadas, con lo que se rompe el supuesto de que aquél pueda formar parte del Poder Judicial.
- D) Representa a la sociedad.** El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, actuando en consecuencia, independiente de la parte ofendida.
- E) Posee indivisibilidad.** Como ya se dijo en su oportunidad, el Ministerio Público tiene pluralidad de funciones, en cuanto ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.
- F) Es parte en los procesos.** El Ministerio Público como

representante de la sociedad, dejó de ser auxiliar en la administración de la justicia, para convertirse en parte.

G) Tiene bajo sus ordenes a la policía judicial. Con la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser miembro de la policía judicial, colocando a esta en subordinación de aquél.

H) Tiene el monopolio de la acción penal. Le corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcurso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, causa por la que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

I) Es una institución federal Por lo que al estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917, están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución. (23)

23) Rivera Silva, Op. Cit. p. 60, 61

2.1.2 Código de Procedimientos Civiles.

Como lo comentamos al inicio del presente trabajo de investigación, la actividad del Ministerio Público no se constriñe únicamente a la materia penal, su intervención en los asuntos civiles, entraña un importantísimo elemento de defensa en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

Consideramos que la principal obligación del Ministerio Público en materia Civil, e incluso Familiar, es la de la defensa del interés público. Este interés importan los valores que desde siempre han sido considerados como importantes en una determinada comunidad o sociedad,

De ahí que el Código Civil adjetivo establezca y enumere una serie de atribuciones en cuanto a la intervención de la institución en comento para algunos asuntos, de entre los que podemos mencionar: intervención en juicios de jurisdicción voluntaria, respecto de procesos de apeo y deslinde, información ad perpetuum y de inmatriculación; en los incidentes penales en juicios ordinarios civiles; respecto a los incidentes de reposición de autos en juicios ordinarios civiles, ejecutivos mercantiles, ordinario mercantil, igualmente, respecto de arrestos en todos los

juicios antes mencionados, así como en los llamados actos simulados.

Con respecto a los asuntos de jurisdicción voluntaria, es conveniente reproducir en este espacio la definición que de ellos hace Fix Zamudio: "Es un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que se fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dió origen y mientras que no surja alguna situación litigiosa o controvertida". (24) En estos asuntos la intervención del Ministerio Público conforme al Código de Procedimientos Civiles habrá de ser cuando se afecten los intereses públicos, cuando se refieran a bienes de menores e incapacitados y cuando la jurisdicción tenga relación con derechos o bienes de un ausente.

Respecto a los incidentes penales en los juicios ordinarios civiles el Ministerio Público analizará las constancias que integran el expediente y documentos exhibidos por ambas partes y vigilando que no pueda ponerse en juego la actividad penal, determinará minuciosamente si hay elementos suficientes que acredite la comisión de algún ilícito penal para que se puedan consignar los hechos. Es conveniente aclarar al respecto, que los delitos más comunes en estos juicios consisten en la falsedad en declaraciones judiciales en informes dados a una autoridad, de

24) Aguilar y Maya. Op. Cit. p. 19

acuerdo al artículo 247 del Código Penal, el fraude, el robo y la falsificación de documentos, de acuerdo con los artículos 387, 391 y 244, respectivamente, del mismo ordenamiento.

En los incidentes de reposición de autos, la intervención del Ministerio Público, la regula también el Código de Procedimientos Civiles, asistiendo, desde luego a la parte afectada, solicitando se realice la certificación y continuación del incidente.

En lo que toca a los arrestos, estos se aplicarán como medidas de apremio, en las que el Ministerio Público recibe del juzgado el oficio donde se decreta el arresto, procediendo a la realización del trámite administrativo necesario.

Finalmente, en los actos simulados, es decir, cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que no ha pasado o lo que no se haya convenido, sea la simulación absoluta o relativa, el Agente del Ministerio Público, se encuentra legitimado para demandar en un juicio ordinario civil, la nulidad del acto siempre que haya transgresión a ley alguna o se cometa en perjuicio de la Hacienda Pública.

Como se observa, el Código de Procedimientos Civiles, enmarca en gran parte las atribuciones que tiene el Ministerio Público para intervenir en juicios de carácter civil. Otros ordenamientos que regulan su intervención en esta materia, son el Código de Comercio, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

2.1.3 Código de Procedimientos Penales.

Hemos ya comentado, en su oportunidad, que en todo procedimiento penal existen una autoridad investigadora y una autoridad judicial. La primera es el Ministerio Público que conforme a lo establecido por el artículo 21 constitucional en relación con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales, es el órgano facultado para integrar la averiguación previa, tanto como para ejercitar la acción penal.

Las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dividen la actividad de la institución materia del presente trabajo,

Primeramente, la ya multicitada persecución de los delitos lo establece la fracción Segunda del artículo Tercero del ordenamiento procesal penal del Distrito Federal. que consiste propiamente en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Esta función persecutoria, según el Código comentado, establece dos funciones básicas: a) Una actividad investigadora, ya descrita en líneas superiores y, b) El ejercicio de la acción

penal, la que una vez que se reúnen los elementos necesarios para crear la convicción en el aparato judicial, de la presunta existencia de un ilícito, se configure un derecho para exigir se sancione al delincuente. A este respecto, podemos agregar que la acción penal resulta ser "un conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, ante un órgano judicial, con la finalidad de que este, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso". (25)

Es conveniente distinguir a la acción penal de la acción procesal penal, pues mientras aquella nace con el delito, esta se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se declare el derecho en el caso concreto. (26)

Ahora bien, las funciones que desarrolla el Ministerio Público, con base a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se divide en varias etapas o fases y que a continuación consignamos:

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- b) Actividades públicas de averiguación previa.
- c) Actividad de consignación.
- d) Actividades judiciales complementarias de la averiguación

25) Rivera Silva, Op. Cit. p. 47

26) Idem

previa.

e) Actividades preprocesales.

f) Actividad procesal.

g) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva. (27)

El propio Código de Procedimientos Penales determina en diferentes preceptos, el momento y la oportunidad con que el Ministerio Público hará funcionar cada una de las actividades antes descritas, las que en materia penal han de encontrar perfecta aplicación.

27) García Ramírez, Op. Cit. p. 30

2.1.4 Acuerdos y circulares.

La actividad del Ministerio Público, deberá estar subordinada a las disposiciones que las leyes ya comentadas establecen, y a las ordenes que el mismo reciba de sus superiores jerárquicos, esto es, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de su titular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Estas ordenes o disposiciones serán emitidas por el titular de la dependencia mediante los llamados **acuerdos y circulares**.

Los **acuerdos**, son resoluciones adoptadas por los órganos administrativos, por medio de los cuales hacen del conocimiento general las disposiciones que con motivo del ejercicio del órgano administrativo aparecen como medidas óptimas de su mejor funcionamiento.

Por su parte, **las circulares** son, según Rafael de Pina, "Instrucciones que un órgano superior de la administración pública dirige a sus subordinados en relación con los servicios que les están encomendados". (28) Estas circulares, son de observancia

28) Diccionario de Derecho. 13a. edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1985. p. 150.

exclusiva, para los subordinados del titular que envía dicha orden, por lo que su observancia no sea de carácter general.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone mediante estas formas, los mecanismos con los cuales su actividad y funcionamiento se va adecuando a la realidad jurídica y social de la ciudad. En materia civil, podemos mencionar que el acuerdo número A/29/90 (29) es el de mayor importancia, toda vez que el mismo instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales civiles y familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales.

Este acuerdo, posee singular relevancia, decíamos, ya que se crean en materia civil los incidentes criminales, con los que el Ministerio Público tiene intervención para dar seguimiento a hechos que presuman la existencia de elementos que hagan probable la comisión de algún delito.

Este acuerdo contiene entre sus más destacadas disposiciones, las siguientes:

- A) Se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados en materia de lo familiar o civil para que

29) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1990.

actuen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en que se les dé intervención, sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable y a los intereses de la sociedad, mismos que la institución representa, velando por los menores e incapaces que se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, que afecten el estado civil o los bienes de las personas en general, involucradas en los procedimientos.

B) Se crea la Mesa de Investigación del Ministerio Público Especializada, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el Agente del Ministerio Público adscrito a las salas o juzgados no penales.

C) Los Agentes del Ministerio Público adscrito a salas y juzgados no penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Asimismo, vale la pena mencionar, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con base al anterior acuerdo emitió el llamado "Instructivo para las Actuaciones del Ministerio Público en Materia de Familia". (30) El que forma parte, junto con los antes mencionados, de toda la gama de ordenamientos jurídicos que fundamentan su existencia, que regulan y establecen sus atribuciones y facultades.

30) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1990.

CAPITULO TERCERO

PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Institución Encargada de la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.

La impartición de la justicia, ha representado para nuestro país, un "talón de Aquiles" que lamentablemente no ha podido ser auspiciado con reformas correctas y eficaces, por el contrario, con el acontecer del tiempo se ha venido, desmoronando y estigmatizando, sin que pudiera encontrar hasta el momento un elemento que restituya su credibilidad y confianza al pueblo mexicano,

Efectivamente, los recientes acontecimientos que han enlutado al pueblo mexicano han puesto en seria evidencia a la estructura jurisdiccional de México.

Las instituciones encargadas de la impartición de la justicia han sido objeto de constantes reformas, en los últimos años, sin que el ideal de su funcionamiento haya sido aún alcanzado. No obstante, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como órgano encargado de procurar la justicia en nuestra ciudad,

continua intentando este cambio que la ciudadanía espera, adicionando y mejorando los ordenamientos preventivos de ilícitos.

Es menester, sin embargo, establecer la gran similitud y las altas posibilidades de confusión respecto de la figura jurídica del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como instituciones encargadas de procurar la justicia en esta ciudad.

Por lo que en este mismo rubro habremos de conocer con mayor amplitud, la estructura funcional y orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el entendido, por supuesto, que la figura del Ministerio Público ha sido ya expuesta ampliamente, en los capítulos que anteceden al presente y en el que sigue al mismo.

3.1.1 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Con el paso del tiempo, en nuestro país, han existido dos corrientes ideológicas y culturales, totalmente opuestas en cuanto a sus costumbres, ordenación política, jurídica y social, mismas que se han modificado para lograr una estructura al Derecho Positivo Mexicano.

Remontándonos a los orígenes de la Procuraduría del Distrito Federal, debemos tomar en cuenta que desde nuestros ancestros ya se administraba la justicia en nuestro país, esto es, anterior a la llegada de los españoles al continente Americano y a la conquista de los mismos sobre el pueblo azteca; conquista, que sin embargo, no influyó en la impartición de justicia en el pueblo mexicano, debido a que la legislación de los aztecas perduró en el accionar de la justicia para poder gobernar en la Nueva España.

En forma breve, hemos de comentar sobre la trascendente organización política y jurídica del Estado Tenochca, en su forma de administrar justicia entre sus habitantes.

La composición de la nación Mexica, tanto política como jurídicamente estaba bien organizada, ya que contaban con una serie de normas principalmente de carácter militar, tomando en cuenta que

era un pueblo eminentemente guerrero, por lo que contaba con un derecho penal cuyas sanciones se caracterizaban por ser sumamente estrictas y de alta gravedad para aquellas personas que incurrieran en la comisión de algún delito, existiendo, entre otras la pena de muerte. De igual manera puede advertirse una clara diferencia entre derecho público y derecho privado, esto se caracteriza en que así como contaban con un derecho penal con todo su rigor, también había un derecho civil como lo menciona Manuel M. Moreno: "La patria potestad, la monoría de edad, el divorcio y la herencia eran materia de minuciosa reglamentación y constituían situaciones jurídicas perfectamente bien determinadas ". (31)

En lo que respecta a la administración de justicia dentro de los habitantes del pueblo mexica estos contaban con una avanzada organización judicial la cual estaba integrada con jueces tanto de primera como de segunda instancia, Sin embargo, el máximo representante y dirigente del Estado Tenochca lo era el Tlatoaní, quien tenía el carácter de juez dentro de la organización judicial, así como la facultad de administrar el Estado y crear las leyes necesarias para el buen desenvolvimiento de todos sus gobernados; de él emanaba todo el poder y elegía a la mayor parte de los funcionarios públicos, pero así como era el máximo juez no podía resolver controversias entre todos los habitantes, ya que a él únicamente le competían asuntos relacionados con la nobleza, la religión y la guerra. Para los asuntos del pueblo se contaba con

31) La Organización Política y Social de los Aztecas. 1a. edición, Editorial CENAM S.R.A., México, 1981. p. 134

jueces de menor jerarquía los que dirimían sus controversias. Jueces, que sin embargo, también se diferenciaban de acuerdo a las clases sociales de los pobladores que requerían de sus servicios, de este modo, la impartición de la justicia dentro del pueblo azteca ya contaba con una estructura bien cimentada, "El derecho mismo, entre los aztecas, como entre los pueblos cultos de la humanidad, venía a constituir una nueva fuente de diferenciación social, su misión precisamente consistía en sancionar las desigualdades existentes entre los individuos y entre las clases sociales de la sociedad azteca". (32)

Con la llegada de los españoles al Continente Americano, se origina un cambio en toda la estructura jurídica del México Prehispánico, consistente en la adopción de las nuevas instituciones judiciales poseídas y traídas, como ya se dijo, por las culturas europeas, cambio que se percibe claramente en la impartición de justicia de los pueblos ya conquistados por los españoles, mientras que unos pueblos conquistados no sólo sufren un cambio tajante en su organización política y jurídica sino también en todos sus ámbitos de organización social, en otros por el contrario se produce una conjugación de culturas dando paso a nuevas estructuras de organización política, jurídica y social.

Ahora bien, para hablar de los orígenes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es menester hablar de la

32) Ibidem p. 137

institución del Ministerio Público en sus orígenes.

El Ministerio Público es una figura jurídica traída a México, aunque no con ese nombre, por los conquistadores, cuya función que le otorgaban los europeos era la de intervenir en la procuración de justicia cumpliendo de este modo el fin para lo cual había sido creado.

El Ministerio Público en México, tiene, decíamos, sus antecedentes en Europa, principalmente en Francia, que empero, es tomada e incluida para sí por España en las leyes de ese país en el siglo XV por los Reyes Católicos dándosele en ese entonces el nombre de promotor fiscal, con una diferenciación entre los procuradores fiscales, cuya función consistía en la defensa de la Hacienda es decir, defender lo que hoy se conoce como los ingresos del Estado, función que se atribuye actualmente a la materia fiscal.

Ha quedado asentado con anterioridad que, ya en el México independiente, es dentro de la Constitución expedida en el año de 1957 cuando se habla ya de la institución del Ministerio Público, además de quedar debidamente regulada y reglamentada en dicha Carta Magna diferenciándose con la actual, desde luego, porque en aquella el Procurador de Justicia dependía del Poder Judicial.

En 1903, se crea la Ley orgánica del Ministerio Público, perteneciendo ya al Poder Ejecutivo, el cual nombra a los Procuradores General de la República y al del Distrito y

Territorios Federales. Siendo así como se expiden al respecto las leyes de 1919, 1929, 1954 y en 1971, que es cuando recibe ya el nombre de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedando en 1977 como Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que actualmente continua vigente. Denotando en cada una de estas leyes una constante evolución en la formación de la institución del Ministerio Público, dando así sus facultades y atribuciones, además de delimitar su responsabilidad y competencia. Todo esto para integrar debidamente su servicio como órgano dependiente del gobierno y en representación de los gobernados. Fundando su existencia en el propio artículo primero de la referida Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra indica:

Artículo 1o.: La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Por supuesto, es conveniente, aclarar que la redacción del anterior numeral, aún considera la ya reformada redacción del

artículo 73 constitucional, que actualmente faculta a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, legislar en materia local.

Por otra parte, creemos trascendente, mencionar que la estructura orgánica de la Procuraduría la establece el artículo 2o. del reglamento de la propia Ley Orgánica de referencia, el cual manifiesta:

Artículo 2o. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuyo titular será el Procurador de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal.
- Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Delegaciones.
- Coordinación del Ministerio Público Especializado.
- Visitaduría General.

- Supervisión General de Derechos Humanos.
- Dirección General de Atención a la Comunidad.
- Dirección General de atención a Víctimas de Delito.
- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- Dirección General de Consignaciones.
- Dirección General de Control de Procesos.
- Dirección General de Información y Política Criminal.
- Dirección General Jurídico Consultivas.
- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil.
- Dirección General de la Policía Judicial.
- Dirección General de Prevención del Delito.
- Dirección General de Servicios Periciales.
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- Unidad de Comunicación Social.
- Delegaciones.
- Instituto de Formación Profesional.

Las subdirecciones generales, direcciones y subdirecciones de área, jefaturas de departamento,

jefaturas de oficina, de sección, de mesa, y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contemplarse y especificarse en el manual general de organización.

Serán Agentes de Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Coordinador de Delegaciones, el Coordinador del Ministerio Público Especializado, el Visitador General, el Supervisor General de Derechos Humanos, Los Directores Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, Jurídico Consultivo, de Consignaciones, del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, así como los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Área y Jefes de Departamento que les estén adscritos y cuyas funciones así lo requieran.

Todas las anteriores dependencias, habrán de estar a lo dispuesto por su titular, a través de los acuerdos y circulares a los que ya hicimos referencia. Asimismo, respecto a las atribuciones con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estas se encuentran contempladas en el artículo 2o. de su Ley Orgánica, y son las mismas que tiene el Ministerio Público en su carácter de representante social.

3.1.2 Atribuciones y Competencia.

En el capítulo anterior establecíamos que para que puedan ser observadas y expuestas las atribuciones y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es necesario tomar en cuenta a la Ley Orgánica de la propia institución, así como al reglamento interior de la misma, ya que son los ordenamientos más importantes del organismo, sin dejar fuera, desde luego, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirve de origen y fundamento a todas las leyes e instituciones de gobierno.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (33) consta de 31 artículos y 2 transitorios, en los cuales se enmarcan las atribuciones y facultades de la institución. Que para fines prácticos del presente trabajo, habremos de analizar por capítulos.

Es así como en su capítulo primero, se enumeran de manera general las atribuciones, así como la definición, que ya ofrecimos, en líneas precedentes. Se pronuncia, asimismo, el carácter representativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

33) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1983.

Federal, integrándose sus funciones principales en el artículo segundo, mismo que ya ha sido transcrito y que volvemos a reproducir, con el fin de establecer claramente las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercera por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V.- Las demás que las leyes determinen.

De manera general este precepto establece las atribuciones que competen a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, precisando en los artículos subsecuentes su competencia en las funciones que se acaban de transcribir del artículo segundo, haciendo una alusión explicativa de estos artículos, para su mayor comprensión y estudio.

En lo que se refiere al artículo 3o., al igual que en la fracción I del 2o., enmarca la competencia del Ministerio Público Federal, en el sentido de que únicamente intervendrá en la persecución de los delitos del orden común.

En el artículo tercero se contemplan tres incisos dentro de los cuales se explica la intervención del Ministerio Público, así pues, se tiene que en el inciso A, se enuncia de una manera más detallada el desenvolvimiento de esta institución dentro de la averiguación previa en el proceso penal, subsecuentemente en cada una de las fracciones siguientes se pueden apreciar todos los elementos con que cuenta el Ministerio Público para poder agotar su intervención en la persecución de algún delito, hasta su total esclarecimiento y su consignación a los juzgados correspondientes para su debida valoración.

El inciso B, hace referencia al ejercicio de la acción penal durante el proceso, esto es, siendo un representante social la institución del Ministerio Público será la encargada de solicitar e

invocar el proceso penal, adoptando un carácter de parte acusadora para hacer respetar el orden legal, asimismo se especifica su participación en la etapa procesal, para el discernimiento a la probanza necesaria que ayude a determinar la comisión de los delitos y que estos encuentren sanción conforme a las leyes, previa valoración de los hechos en que se cometió el ilícito, Ortorgándole, consecuentemente, la competencia adecuada para poder cumplir y hacer respetar las disposiciones legales que forman nuestra estructura legal.

Ahora bien, respecto a la intervención del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría de Justicia, como parte en el proceso penal, esta no termina simplemente con la denuncia y con la persecución de los delitos, sino que continua con la aportación en las probanzas necesarias, además, tendrá la posibilidad de interponer los recursos requeribles, así como la valoración y la extinción del juicio o en su caso del castigo de la acción penal. Por otra parte, este mismo ordenamiento nos establece, en su numeral sexto, las limitantes respecto a la llamada política criminal que puede invocar el representante social, para un adecuado desempeño de sus funciones, sin recurrir a los frecuentes y hasta cotidianos abusos por parte de la autoridad

Finalmente, este ordenamiento, añade a las disposiciones anteriores, las bases de su funcionamiento, sustentadas en la estructura orgánica de la institución, que da origen a un útil reglamento interior de la misma, estableciendo los impedimentos y las disposiciones para los servidores auxiliares de la Institución.

3.1.3 La Representación Social, dentro de los Organos de Administración de Justicia en Materia Civil en el Distrito Federal.

La representación social del Ministerio Público, en materia civil, adquiere su más pura forma en los juicios familiares, donde la actividad de esta institución es particularmente representativa.

Efectivamente, la labor representativa del Ministerio Público es una actividad que debe motivar el estricto cumplimiento de la ley. Así, el Ministerio Público tiene intervención como representante social, en los siguientes juicios:

- A) De acuerdo con el artículo 53 del Código Civil, el Ministerio Público tendrá a su cargo el cuidado que las actuaciones e inscripciones del Registro Civil sean con apego a la Ley.
- B) Cuando los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de determinada persona, esta no lo educara convenientemente, se le deberá dar aviso al Ministerio Público para intervenir en favor de dicho menor. Atribución que respalda el artículo 422 del Código Civil de esta Ciudad.
- C) El Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 802, 803 y 811, faculta al Ministerio Público para formular pedimentos en

la declaración de herederos ab intestato.

D) El mismo ordenamiento, en su artículo 902 y 903 faculta a este funcionario para pedir declaratoria de minoría o incapacidad de una persona para sujetarla a tutela

E) En todos los casos que tengan relación con ausentes, con declaratorias de ausencia y en los de presunción de muerte

Además, el Ministerio Público deberá ser oído en los juicios de ejecución de sentencias en el extranjero; en las juntas de avenencia de cónyuges en el juicio de divorcio voluntario; en la enajenación de bienes en los concursos; en la apertura de testamentos cerrados; en la jurisdicción voluntaria; en el examen de presuntos incapacitados; en la venta de bienes de menores o incapacitados y, en el examen anual del registro de discernimiento de cargos de tutores y curadores.

Son pues, estas las más importantes facultades representativas del Ministerio Público en materia civil, claro sin perjuicio de las estudiadas en capítulos posteriores, respecto de la actuación del mismo en los juzgados civiles en que esten adscritos y que es el objeto principal de análisis del presente trabajo de investigación.

CAPITULO CUARTO

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A JUZGADOS EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Funciones y Competencia del Ministerio Público adscrito a Juzgados en Materia Civil en el Distrito Federal.

Hemos recalcado ya, en puntos anteriores que las funciones del Ministerio Público son amplias y variadas. Del mismo modo, se ha comentado anteriormente que dichas funciones y facultades no son propias de la materia penal, tal y como en algunos casos se piensa.

En efecto, el campo de acción del Ministerio Público, se extiende a las materias del Derecho Civil, Familiar, Mercantil y otras, las que por su propia necesidad requieren, en algunos casos, de un representante de la sociedad, así como de un órgano que prevenga la realización de algún ilícito durante el procedimiento.

Es conveniente, aclarar que el estudio que nos ocupa, es encuadrado exclusivamente al fuero común en el Distrito Federal, estableciendo, además, que respecto al campo civil, habremos de mencionar única y exclusivamente, a los juzgados civiles,

soslayando, por ende, la amplísima gama de funciones que ofrece la materia civil familiar. Materia que, con sólida esperanza, habrá de ser motivo de estudio de un futuro proyecto.

Es pues, que el Ministerio Público, dentro de las facultades que le confiere, tanto la Constitución, como el Código de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, interviene de manera directa en los juicios propios de las materias antes mencionadas, que empero, por ser la materia civil, tema central de la presente labor, habremos de ubicarnos y de intentar someter exclusivamente a análisis, las cuestiones competentes de esta institución a la rama civil. A efectos de lo cual habremos de analizar al Ministerio Público, en cada una de sus múltiples facetas. Tarea a la que nos avocaremos en el desarrollo del presente capítulo.

De momento, el presente inciso, nos demanda conocer cuáles son propiamente las funciones de este funcionario, en los Juzgados civiles a que se encuentra adscrito,

"Es en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público, llena. En el juicio penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, como ya hemos visto, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado y la intervención del Ministerio

Público, no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también -y de manera principalísima- velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en actitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos) demostrando que el interés general que se establece también en esos casos se persigue el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de o los intereses sociales e individuales". (34)

Conviene con el anterior comentario, creemos que la intervención del Ministerio Público en los juicios de carácter civil, es primordialmente la de equilibrar las controversias en donde se ventilan intereses de tipo privado, accionando, en consecuencia, como contra peso en favor de la parte que se encuentra en desventaja.

No obstante, la función del Ministerio Público, no se reduce únicamente a la postura de asesor o protector de los desprotegidos. El maestro Juventino Castro, enumera una serie de cualidades de las que se desprenden casi todas las facultades y competencias del mismo. Dichas características las podemos resumir en:

1. Funge en ocasiones como actor.
2. Como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra

34) Castro, Juventino. Op. Cit. pp. 162, 163

parte puede tomar bajo su patrocinio.

3. Como personero autorizado para formular pedimentos en favor de intereses públicos o privados.
4. Como un verdadero y significado opinante social. (35)

Ahora bien, es conveniente profundizar al respecto, debido a que como ya lo dijimos, las anteriores resultan ser las principales facultades de intervención en materia civil.

Respecto a su envergadura de representante, el Ministerio Público, con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, representará a quienes no estuvieran presentes en el lugar del juicio, ni tuvieren personas que legitimamente los representen, conforme a lo establecido por las leyes.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles local, faculta al Ministerio Público, para ser demandado en los casos en que un particular reclame la propiedad o el precio de un bien inmueble, que considerado por la autoridad municipal, haya sido dispuesto como bien mostrenco.

35) *Ibidem* p. 164

4.1.2 Dentro del Procedimiento.

Una vez establecidas las funciones más generales que desarrolla el Ministerio Público en los Juzgados Civiles, es importante deslindar de entre sus funciones, el carácter con que interviene: Una, dentro del proceso, como vigilante y observador del cumplimiento estricto de ley en el proceso y, la otra, como parte del proceso, ejerciendo la representación de aquellos que por impedimentos legales no se puedan representarse asimismo o cuando la ley así lo determine.

Ahora bien, respecto al primero de sus aspectos desde un punto de vista práctico, aparece como una labor sencilla que comprende generalmente la obligación del mismo de desahogar oportunamente las vistas que cada juzgado le otorgue. Para lo que deberá solicitar el expediente correspondiente en el juzgado de conocimiento, lugar donde tendrá verificativo su intervención. Deberá registrar en su libro de control el día en que lo recibe, así como en el que desahoga su vista. Para el caso de la existencia o necesidad de estar presente en alguna audiencia, este deberá estar presente, manifestando la representación social que posee y teniendo como objetivo primordial el de procurar la legalidad en el proceso de todos los asuntos en que participe. A pesar de parecer sencilla dicha actividad, esta engendra la gran responsabilidad de

garantizar una impartición de la justicia más justa y digna.

Es necesario, en el mismo tenor, reproducir, en este espacio, las facultades que conforme al Código de Procedimientos Civiles, al Código Civil y al Código de Comercio, el Ministerio Público tiene injerencia en los Juzgados Civiles en que se encuentre adscrito, mismos que ya enumeramos en capítulos anteriores:

I. Jurisdicción voluntaria: En estos juicios, el Ministerio Público, tendrá intervención en asuntos relacionados a:

- a) Apeo y deslinde.
- b) Información ad perpetuum.
- c) Inmatriculación.

La jurisdicción voluntaria es, un juicio, a pesar de no entrañar controversia alguna. Dentro de la práctica y como diferencias que existen entre ésta y cualquier juicio de tipo común tenemos que, el escrito inicial que se presenta al juzgado, permuta el nombre de "demanda" por el de "solicitud"; asimismo, el actor, no es tal, sino es sólo un solicitante o interesado y finalmente ante la falta de controversia, el proceso será un acto consensual. Finalmente, sobresale el hecho de que sus sentencias no constituyen cosa juzgada.

Repetimos, tendrá intervención en este juicio la institución de referencia, sólo cuando se afecten los intereses públicos, cuando se refiera a los bienes de menores e incapacitados cuando la jurisdicción tenga relación con los bienes o derechos de un

ausente.

El precepto que funda legalmente la intervención del Ministerio Público en la jurisdicción voluntaria es el 895 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, una de las más importantes cuestiones ventiladas a través de la Jurisdicción voluntaria es lo relativo al apeo y deslinde de predios, el que procede cuando no existen limites o linderos entre un predio y otro. Están legitimados para pedir el apeo el propietario o poseedor que tenga título para transferir el dominio.

Aún y cuando estos tipos de asuntos son poco demandados, no todos los juzgados civiles dan intervención al Ministerio Público. Sin embargo, cuando así lo hacen, de inmediato el Ministerio Público, procede a desahogar la vista, que en el mayor de los casos se decreta en el auto admisorio de la promoción. La actuación del Ministerio Público, en estos asuntos, se da dentro de la audiencia de ley, en la cual deberá estar presente, asimismo, se trasladará en compañía del Secretario de Acuerdos del juzgado y del promovente, al predio que se pretende deslindar, con el objeto de conocer si no existe oposición por parte de los interesados sobre los linderos. Si existiera dicha oposición el juez deberá reservar los derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente .

Respecto de las llamadas informaciones ad perpetuam, estas son

empleadas dentro de la jurisdicción voluntaria para justificar algún hecho o acreditar algún derecho. Normalmente los promoventes de la jurisdicción voluntaria, en este caso la solicitan para poder acreditar la posesión de vehículos o documentos que les han sido robados o que han sido extraviados. El juez en el auto admisorio de la promoción señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de Ley dándole vista al Ministerio Público por el término de tres días quien desahogará la vista, en el término concedido, dándose por enterado de la audiencia señalada y requiriendo al solicitante para que, previo a la audiencia, señale nombre y domicilio del anterior propietario del vehículo con el fin de que se le notifique el contenido de las diligencias y comparezca al juzgado a manifestar lo que a su derecho convenga. De igual forma, el Ministerio Público solicitará se gire oficio a la Dirección de Seguridad Pública a efecto de que manifieste a nombre de quien se encuentra inscrito el vehículo motivo del juicio. Comparecerá, decíamos, a la audiencia de ley donde podrá preguntar a los testigos a fin de ampliar su dicho y dictará tesis.

La información testimonial ad perpetuum es igualmente empleada para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble. Al igual que en el anterior caso el Ministerio Público tendrá intervención, siendo citado en el auto admisorio, a la audiencia de ley, en la que tendrá los mismos derechos que en el caso descrito anteriormente.

La llamada **inmatriculación**, conforme al artículo 122 en su fracción tercera procede cuando se trate de inmatricular un

inmueble en el Registro Público de la Propiedad, la cual se dará en dos modalidades

a) **Información de dominio** cuando alguna persona posea algún bien inmueble por determinado tiempo y no tenga título de propiedad, o cuando teniendo ese título, este no sea susceptible de inscripción.

b) **La información posesoria** en el caso en que la persona tiene la posesión de bienes inmuebles de buena fe, o posee un acta para prescribir, sin estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

La misma fracción tercera del artículo 122 establece la intervención que debe darse al Ministerio Público. En este tipo de informaciones testimoniales tanto como en los dos casos anteriores, el Ministerio Público tendrá facultades para preguntar y tachar testigos, así como para cuestionar peritos, formular alegatos y apelar en términos de lo dispuesto por la ley para los recursos ordenados.

11. Incidentes de acumulación de autos e incompetencia en Juicios Mercantiles. Para las bases de la sustanciación del incidente de acumulación de autos las regula el artículo 1361 del Código de Comercio. Su objetivo, es establecer para el caso, que juez es el que previene del conocimiento de la causa, conociendo de cualquier otro proceso relacionado con el mismo y de este modo evitar dos sentencias contradictorias.

Si los requisitos que se estiman convenientes para la acumulación son satisfactorios a juicio del Ministerio Público, este desahogará la vista que se le dé conformándose con la solicitud hecha. De no ser así, solicitará al juez, prevenga al promovente a fin de que satisfaga dichos requisitos. Para el caso de que el promovente no desahogue la prevención ordenada por el Juez, simplemente se desechará el incidente propuesto.

En el caso de los incidentes de incompetencia, esta contienda se entabla a instancia de parte, teniéndose cuidado en no confundir a la jurisdicción con la incompetencia, toda vez que aquélla es la potestad con que cuentan los jueces para impartir justicia, y la competencia es la facultad y el derecho que tienen los jueces para impartir justicia, atendiendo a las circunstancias de materia, cuantía, grado y territorio.

Es práctica común que los litigantes, ofrezcan como excepción la falta de competencia por declinatoria o inhibitoria. En ambos casos se dará vista al Ministerio Público para que en el término de tres días la desahogue en los términos que considere convenientes. Distinguiendo por supuesto, para el caso de la incompetencia sea impuesta por inhibitoria, que el Ministerio Público deberá estar atento a que esta se realice ante el juez que se crea competente.

Para el caso de la incompetencia por declinatoria, se propondrá al juez que se considera incompetente, para que se abstenga del conocimiento del negocio.

Dentro de las obligaciones que tendrá el Ministerio Público, en su intervención en estos juicios será:

- 1) Que no se tramiten simultáneamente, las dos clases de incompetencia.
- 2) Deberá revisar los documentos base de la acción, a fin de determinar la competencia, atendiendo a los datos signados en el documento o documentos. Para después de tomar en cuenta estas consideraciones, emitir opinión, respecto de la competencia o no del Juez que conoce del asunto.

III. Incidentes penales en los juicios civiles. Conocerá en todos los juicios no penales, como es de suponerse. En todas aquellas controversias en que alguna de las partes incurra en acciones o procedimientos de los cuales pueda configurarse algún delito.

En estos casos, se dará intervención al Ministerio Público, quien analizará las constancias que integran el expediente y documentos exhibidos por ambas partes, vigilando que no se ponga en juego la actividad penal. Determinará de igual forma, si existen elementos suficientes que acrediten la comisión de algún ilícito penal para que se puedan consignar los hechos. Deberá integrar el denominado Incidente Criminal, con las constancias certificadas de los autos del expediente y, si fueran necesarios, los documentos base de la acción. Este incidente deberá ser enviado a la Dirección

General de Averiguaciones Previas para que con fundamento en el artículo 19o., fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del acuerdo A/029/90 y con lo dispuesto por el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, a fin de realizar la indagatoria correspondiente.

Tal como lo anotamos en puntos anteriores, los delitos más comunes, durante el procedimiento del juicio ordinario civil son:

1. Falsedad en declaraciones judiciales, en informaciones dadas a una autoridad .
2. Fraude, en todas sus modalidades.
3. Falsificación de documentos.
4. Robo.

IV. Incidentes de Reposición de autos. Cuando en algún juicio de carácter civil se extravíen o desaparezcan la pieza de autos correspondiente, el Ministerio Público hará el pedimiento a fin de que el juzgado de conocimiento haga la reposición respectiva.

El artículo 70 del Código adjetivo Civil, ordena que tanto en los juicios ordinarios civiles, como en los ejecutivos mercantiles, se repongan los autos extraviados, con substanciación incidental en que hará constar el Secretario de Acuerdos la existencia anterior y

la falta posterior del expediente o auto p rdido.

El Ministerio P blico, en estas anomalias, solicitar  la certificaci n de la existencia anterior de los autos. Para el caso de que el extrav o de los autos sea total, deber  levantarse acta administrativa de la que solicitar  copia certificada. Anexar  a la misma, copia certificada de su desahogo, del auto que ordena su intervenci n, con las que integrar  el incidente criminal, por el posible delito de robo, envi ndose igualmente a la Direcci n de Averiguaciones Previas de la Procuradur a General de Justicia del Distrito Federal.

V. Arrestos como medida de apremio. El Ministerio P blico ser  el encargado de llevar a cabo los tr mites necesarios a fin de que se d  cumplimiento con el arresto, para los casos en que el juez decreta como medida de apremio la aplicaci n de la misma.

Proceden los arrestos, como medida de apremio, en los casos de desacato judicial, es decir, ante la inobservancia del particular a una orden judicial. Son decretados, tambi n, los arrestos, cuando un testigo se niega a rendir testimonio en alguna audiencia de ley y, finalmente, cuando una de las partes se niegue u oponga a entregar documento alguno que le requiera el juzgado respectivo.

El Ministerio P blico recibir  el oficio donde se decreta el arresto, al que anexar  un formato con los siguientes datos: Nombre de las partes, juicio, expediente, auto de apercibimiento, notificaci n personal, auto que decreta el arresto, infractor e

infracción, días de arresto y domicilio del infractor; los que se envían en original y copia a las autoridades correspondientes que efectuarán el arresto.

VI. Actos simulados. Considerados como tales aquellos actos en que las partes declaran falsamente ante autoridad judicial hechos que no le constan. Para lo cual el Agente del Ministerio Público se encuentra facultado y legitimado para demandar en un juicio ordinario civil, la nulidad del acto, cuando concorra alguna falsa declaración, cuando se transgreda al respecto la ley o cuando se cometa un perjuicio a la Hacienda Pública.

Ahora bien, considerando la importancia que tiene, tanto para el litigante, como para el investigador, la cuestión práctica en el ejercicio del Derecho respecto de las funciones y facultades que tiene el Agente del Ministerio público en materia civil, creemos conveniente anexar al presente trabajo, un formato de arresto, así como algunos desahogos, en los que se da viste e intervención a dicho Representante Social.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO
PUBLICO DE LO FAMILIAR Y CIVIL.

Oficio No. 315/C.

INFORME OFICIO DE ARRESTO

OFICIO NUM. : 2510 FECHA 5/JULIO/95
JUZGADO 17o. DE DE LO CIVIL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE 2328/95
ACTOR GRUPO ACERERO MEXICANO S.A. DE C.V.
DEMANDADO CONSORCIO INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
INFRACTOR REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA.
INFRACCION DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL
AUTO DE APERCIBIMIENTO 25 DE OCTUBRE DE 1995.
NOTIFICACION PERSONAL 10 DE NOVIEMBRE DE 1995
AUTO QUE DECRETA EL ARRESTO 15 DE NOVIEMBRE DE 1995
TERMINO DE ARRESTO TRES DIAS (3)
DOMICLIO DEL INFRACTOR CALLE FELIPE ANGELES No. 20 COL. --
REVOLUCION, DELEGACION TLAHUAC, 16325, DISTRITO FEDERAL.

OBSERVACIONES :

México, D.F., a 9 de octubre de 1995.

INFORMO


LIC. JORGE CARRERA RIVERA
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

ROMERO GARCIA JOAQUIN
JURISDICCION VOL.

EXP. No. 1145/95

C. JUEZ TRIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DEL D.F.:

El C. Agente del Ministerio Público adscrito, en desahogo de la vista ordenada por auto de fecha 5 de octubre de los corrientes, publicada en el Boletín Judicial número 125 de fecha 6 de octubre de 1995, ante Usted comparece y expone:

Esta Representación Social queda enterada de que se han señalado las ONCE HORAS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DE 1995, para que tenga lugar la recepción de la Información Testimonial, ofrecida, previa notificación que se haga al C. ISIDRO GOMEZ NAJERA de las presentes diligencias para que manifieste lo que a su derecho compete, asimismo, solicito se gire atento oficio a la Dirección General de Autotransporte Urbano del Departamento del Distrito Federal, con los datos necesarios del vehículo en cuestión, a fin de que informe a nombre de quien se encuentra registrado dicho vehículo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 895, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; 2o y 5o. de la Ley Orgánica y 23 Fracciones de la I a la V de su Reglamento Interior, ambos de la Procuraduría General de Justicia. del Distrito Federal.

ATENTAMENTE:

México, D.F., a 9 de octubre de 1995.
El C. Agente del Ministerio Público.


LIC. JORGE CABRERA RIVERA.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

GMC PRODUCTS, S. A. DE C.V.
V. S.
CAOSA, S. A. DE C. V.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

EXP. No. 733/95

C. JUEZ DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL D.F.:

El C. Agente del Ministerio Público adscrito, en desahogo de la vista ordenada por auto de fecha 5 de octubre de los corriente, publicada en el Boletín Judicial número 125 de fecha 6 de octubre de 1995, ante Usted comparece y expone:

Vistos y analizados que fueron los presentes autos y constancias, en relación a la incompetencia planteada por la parte demandada por curso de fecha 29 de septiembre de 1995, esta Representación Social es de la opinión de que Su Señoría es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1091, 1092, 1094 y 1102 del Código de Comercio; 2o. y 5o. de la Ley Orgánica y 23 fracciones I a la V de su Reglamento Interior, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ATENTAMENTE:

México, D.F., a 9 de octubre de 1995.

El C. Agente del Ministerio Público.


LIC. JORGE CABRERA RIVERA.

4.1.2 Como parte en el Proceso.

En materia Civil, el Ministerio Público interviene como parte en el proceso, con mayor frecuencia en juicios familiares. Con lo que su intervención en los juzgados Civiles se considera más como vigilante del proceso y como mero opinante.

De la anterior descripción de los juicios en que el Ministerio Público tiene intervención en los juzgados civiles en que se hayan adscritos, es difícil determinar en cual de estos adquiere una presencia de parte.

No obstante, nosotros creemos, que cuando representa a los menores, incapacitados o ausentes, actua necesariamente como parte, en razón de que está representando legítimamente los intereses de estos.

En el resto de los casos, creemos que su labor se reduce a una actividad de opinante y de vigilante de la legalidad del procedimiento, porque reptimos, la actuación del Ministerio Público como parte se da con mayor frecuencia y en un mayor número de casos en los juicios de tipo familiar.

4.1.3 Origen y legalidad de su intervención.

La intervención del Ministerio Público, en asuntos de materia civil la encontramos, perfectamente establecida en el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el que con las recientes reformas de este año ha visto expresamente limitada su competencia e intervención:

Artículo 23. La Dirección General del Ministerio Público en lo familiar o en lo civil, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir en los juicios en que sean parte los menores e incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

II. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de su adscripción y desahogar las vistas que se den;

III. Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Interponer los recursos legales que procedan;

V. Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos que correspondan en las materias civil y familiar;

VI. Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista, promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de control de Procesos, expresando su opinión fundada y motivada;

VII. Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VIII. Velar por los intereses de los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela;

IX. Hacer del conocimiento del Subprocurador de Control de Procesos, los casos en que los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas del ramo civil y familiar, actúen indebidamente;

X. Intervenir en todos los casos en que conozcan las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Atención a Víctimas de Delito, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado una situación de conflicto, daño o peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados a fin de determinar

lo que proceda en derecho;

XI. Ejercitar las acciones pertinentes, en coordinación con la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito, a fin de proporcionar a los menores e incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los Tribunales competentes la designación de custodios o tutores otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiere acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa;

XII. Solicitar las investigaciones, localizaciones, estudios y exámenes que se requieran para la mejor motivación y fundamentación de las determinaciones a que se refieren las fracciones anteriores;

XIII. Intervenir en los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre las denuncias que reciba en relación a acciones u omisiones que puedan constituir delitos del fuero común contra la economía popular y familiar;

XIV. Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores atribuciones, las actividades del Ministerio Público adscrito a juzgados y salas en materia civil y familiar;

XV. Apoyar jurídicamente las actividades del Alberque

Temporal y de la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito de la Procuraduría, en colaboración con las unidades de administración que corresponda, y XVI. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confiera el Procurador.

Ahora bien, respecto de los juicios de jurisdicción voluntaria que hemos comentado en líneas anteriores el Código de Procedimientos Civiles establece en algunos de sus numerales la fundamentación para la intervención del Ministerio Público en los asuntos de apeo y deslinde de un bien inmueble, en las informaciones ad perpetuam y en los asuntos de inmatriculación de un bien. De los más importantes ordenamientos a que hacemos referencia podemos resaltar:

Artículo 895 Se oira precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV. Cuando lo dispusieren las leyes.

Asimismo, el mismo ordenamiento procesal establece en otro de sus numerales lo siguiente:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Artículo 927 La información ad perpetuum podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar algún derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En el caso de las dos primeras fracciones la información se recibirá con citación del Ministerio Público y en el de la tercera, con la del propietario o los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Por otra parte, en los juicios de naturaleza mercantil respecto a la controversia de incompetencia, el Código de Comercio maneja igualmente la intervención del Ministerio Público dándole vista, en su artículo 1102, el cual reproducimos:

Artículo 1102 Las contiendas sobre competencia sólo podrán establecerse a instancia de parte, y para dirimir las se

oirá siempre al Ministerio Público.

Con respecto a los incidentes penales en los juicios civiles ya sean ordinarios civiles o ejecutivos mercantiles y de los cuales ya hicimos referencia de los delitos más comunes cometidos en estos, el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 482 y 483 correspondientes al Capítulo Tercero de su Título Tercero da intervención al Ministerio Público para conocer de los mismos:

Artículo 482 Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denunciaren hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 483. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Respecto a los actos simulados llevado a cabo por quienes declaran falsamente, el Ministerio Público, fundamenta su participación en el artículo 2183 el Código Civil del Distrito Federal que a la letra indica:

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Todos estos artículos reproducidos en el presente punto, tienen relación con los artículos 2o. y 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con el artículo 23o. del Reglamento de la misma ley.

Así la legalidad de su intervención queda perfectamente establecida, siendo, en consecuencia, absolutamente legal su intervención dentro de los juzgados civiles a que se encuentran adscritos.

4.1.4 Alcances de su intervención.

Ha sido ya remarcado lo importante de la intervención del Ministerio Público en los juzgados civiles en que están adscritos. Tanto dentro del proceso como parte del mismo. Pero, ¿Cuál o cuáles son los alcances y objetivos de su participación en los juicios civiles?.

Bien, toda institución que se precie de estar al día debe estar en posibilidad de cumplir capaz y eficazmente con sus funciones más importantes. Esta Institución no es la excepción, pues tiene a su cargo procurar la plena vigencia de las normas jurídicas, la seguridad de los ciudadanos, el imperio de la justicia y la paz pública, con respeto irrestricto a las libertades y garantías de que goza la ciudadanía, que exige un estado eficaz que la defienda y garantice seguridad en su persona y en sus bienes.

En materia de justicia, la sociedad tiene como principal reclamo la certeza, oportunidad y celeridad en la procuración y demanda de las autoridades encargadas de impartirla.

Dentro de sus atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público en el Distrito Federal, se encuentra la de velar por la

legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expédita y debida procuración de justicia.

Con su intervención el Ministerio Público, en su carácter de representante social, independientemente del deber que tiene de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades, que ya han quedado remarcadas, en la tramitación, no sólo de los procesos penales, sino en los diversos juicios de orden civil y familiar, vigilando lógicamente el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Siendo sin duda este su más grande objetivo y el mayor motivo de su existencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La institución del Ministerio Público en México, ha tenido una singular trayectoria. Primeramente fungió, durante los primeros años de vida independiente, como un simple funcionario del Estado, que como tal su principal labor era la de defender y cuidar los intereses de los Gobernantes.

SEGUNDA. Posteriormente, a partir de la Constitución Política de 1917, el Ministerio Público se convierte en el principal representante social y en el más inmediato acceso a los órganos encargados de la impartición de justicia de nuestro país.

TERCERA. El Ministerio Público es un representante del interés social, cuya misión más importante es velar por la legalidad, como elemento imprescindible de la convivencia social, manteniendo el orden jurídico establecido, ejerciendo en su caso la acción penal, y salvaguardando los intereses colectivos e individuales contra toda la inseguridad social y jurídica.

CUARTA. El Ministerio Público, tiene encomendada como función principal, que lo identifica con la vida jurídica y social de

nuestro país, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el ejercicio de la legalidad de la cual es el principal guardián.

QUINTA. En la actualidad, es impostergable modernizar las instituciones dedicadas a la justicia y a la seguridad pública, así como el marco jurídico sustantivo, adjetivo, orgánico y reglamentario correspondientes.

SEXTA. El Estado, como guardián de la paz social, debe estar debidamente enterado e informado para establecer las condiciones jurídicas, sociales y administrativas en la que los ciudadanos podamos alcanzar, dentro de un marco legal, un pleno desarrollo, como miembro activo de la comunidad.

SEPTIMA. Las nuevas reformas a la Ley orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito federal y a su Reglamento Interno, han brindado una nueva estructura a esa institución, de la que sobresale la desconcentración de sus funciones, con las que promete brindar un mejor servicio actuando con diligencia y prontitud.

OCTAVA. La actuación del Ministerio Público, no obstante, lo desgastado de su imagen, desarrolla una importante misión en los juzgados civiles en que se encuentra adscrito, representando a los menores, a los incapacitados y a los ausentes e interviniendo, además, en juicios ordinarios

civiles, de jurisdicción voluntaria y ejecutivos mercantiles.

NOVENA. Su actividad e intervención en juicios civiles, se encuentra perfectamente justificada en la necesidad de la existencia de un vigilante, que observe celosamente el cumplimiento estricto de la Ley y auspicio, para los casos que así lo determina la misma, a aquellos que por diferentes causas no puedan defenderse por si mismos.

DECIMA. El Ministerio Público legitima y fundamenta su participación e intervención en los asuntos civiles y mercantiles que se ventilen en los juzgados de su adscripción, en los Códigos de Comercio, Civil, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, los tres últimos para el Distrito Federal.

DECIMO PRIMERA. A pesar de que la intervención que tiene el Ministerio Público, en juicios de materia civil es variada, consideramos que ésta debería dirigirse mayormente a cuestiones menos administrativas, así su presencia sería más atinada y trascendente.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. México. Guadalajara Jalisco. 1939.
2. AGUILAR Y MAYA, José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Editorial Polis, México, 1942. 127 p.
3. BURGOA, Ignacio. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Cuarte época, Editorial El Foro, México, 1963.
4. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. 238 pp.
5. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. 716 pp.
6. COLIN SANCHEZ, Guillermo. El Procedimiento Penal. 8a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1977.
7. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980. 745 pp.
8. FIX ZAMUDIO, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Armario Jurídico, año V. 1978. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
9. FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa S.A., México, 1985. 175 p.
10. GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
11. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
12. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. 675 pp.
13. MORENO, Manuel. La organización Política y Social de los Aztecas. Editorial CEHAM S.R.A., México, 1981. 253 p.
14. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 16a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. 394 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código de Comercio.
3. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
5. OBREGON HEREDIA, Jorge. Código Civil Concordado. México. Editorial Servicios Tipográficos, S.A. 1993. 684 pp.
6. OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado. 9a. edición. México. Editorial Servicios Tipográficos, S.A. 1992. 611 pp.
7. Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

E C O N O G R A F I A .

1. HUERTA GRANADOS, Sócrates. Del Ministerio Público Federal. Desarrollo Histórico, Definición y Características. Revista Dinámica del Derecho Mexicano, No. 14, México 1989.
2. MACHORRO NARVAEZ, Paulino. El Ministerio Público y la Omnipotencia del Ministerio Público. Publicado en el Diario El Universal, Año XXV, Tomo LXXXVI, México, octubre de 1932.
3. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. El Ministerio Público. Publicado en la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III, México, 1990. 39 p.
4. OLEA Y LEYVA, Teófilo. El Artículo 21 Constitucional Revista de Ciencias Penales, Año XI, No. 2, México, Febrero de 1945. 34 p.

D I C C I O N A R I O S .

1. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1885. 512 p.